

Asunto. Recurso de Reposición y en subsidio apelación. Radicado. 63001311000120200004200. Ref. Proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de ADOPCIÓN promovido por SANDRA MILENA CORREA HOYOS.

CAROLINA MARIA MANRIQUE CAÑAS <cmmcig27@yahoo.com>

Jue 29/10/2020 15:01

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (130 KB)

APELACION DESISTIMIENTO PROCESO DE ADOPCION.pdf;

Armenia, Octubre 30 de 2020

Señora

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia

Ref. Proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de ADOPCIÓN promovido por SANDRA MILENA CORREA HOYOS. Radicado al número 2020-00042-00.

CAROLINA MARIA MANRIQUE CAÑAS, mayor de edad, vecina de Armenia, domiciliada en esta misma ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.945.331 expedida en Armenia, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional número 126.025 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la demandante, por medio del presente escrito me permito manifestar que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, DE APELACIÓN PARCIAL**, en contra de la providencia del 26 de octubre de 2020, notificada por estado el 27 siguiente, por medio de la cual el despacho a su cargo **NEGÓ** la terminación del proceso por desistimiento de la acción, **ya que cuando se presentó el desistimiento ya se había proferido sentencia que termina el proceso.**

RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN:

Si bien es cierto que la presentación del desistimiento realizado en este proceso se realizó el mismo día en que se notificó, por estado, la sentencia proferida en el juicio de jurisdicción voluntaria, también lo es que **fue presentado oportunamente**, en razón de las siguientes consideraciones:

La sentencia de adopción **no se encuentra ejecutoriada** ya que el desistimiento se presentó el día de su notificación, **sin que hubiere causado ejecutoria**.

Las sentencias de jurisdicción voluntaria no constituyen cosa juzgada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 304, numeral 1º, del Código General del Proceso.

El artículo 314 del mismo código, **tal como lo dijo el juzgado**, debe presentarse antes de que se profiera sentencia que termine el proceso. **Sin embargo, la misma norma en su inciso segundo dispone** que el desistimiento es propio de los procesos en que las sentencias constituyen cosa juzgada.

En otros términos dicho: el desistimiento debe presentarse antes de que se profiera sentencia que ponga fin al proceso, **pero en aquellos casos que la sentencia constituya cosa juzgada**.

Además, el inciso primero, en la parte final, indica que si el **desistimiento se presenta en el trámite de segunda instancia**, se aceptará y se entenderá desistido también el recurso de apelación respectivo.

Quiere decir la disposición que es viable presentar el desistimiento hasta antes de que se profiera segunda instancia. **Quiere decir también que el desistimiento se puede presentar, incluso, antes de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso**.

Por último, una sentencia de adopción **no pone fin al proceso**, ya que existen múltiples circunstancias que pueden modificar la decisión de adopción, lo que implica necesariamente que la sentencia de jurisdicción voluntaria, por sí sola, no pone fin al proceso, porque puede ser susceptible de modificación en el futuro.

Por ello, reitero la solicitud de desistimiento que sea tenida en cuenta por el despacho y se revoque la decisión tomada el 26 de octubre de 2020.

Es cierto que con anterioridad a la sentencia no se había presentado la solicitud, pero todo se debió a las complicaciones propias del estado de emergencia que vive el país. Si la señora Juez observa el correo electrónico de la demandante, **fue expedido el 13 de marzo de 2020, a las 5:02 p. m.**

¿Quién iba a pensar que el lunes siguiente habría cierre de despachos judiciales hasta junio 30 de 2020?

Ello imposibilitó que el escrito fuera presentado en marzo de 2020 y atendiendo la situación actual del país y del mundo, y dando aplicación al artículo 228 de la Constitución Política que **hace prevalecer el derecho sustancial sobre las formas**, solicito que mi mandante sea escuchada en su especial petición de desistimiento, pues es su deseo no seguir con la adopción solicitada.

Por último, es de advertir que se puede desistir de sentencias favorables, pues así lo dispone el artículo 316, numeral 3º, del mismo código, en el que se establece **que no se condenará en costas** por efectos del desistimiento, entre otras circunstancias, **cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada.**

Quiere decir lo anterior, **que se puede desistir de sentencias favorables ejecutoriadas** y, por tanto, también se puede desistir de sentencias que no han alcanzado ejecutoria, aunque sean favorables.

En subsidio, interpongo apelación que es viable en virtud de lo dispuesto en el artículo 321, numeral 7º, del Código General del Proceso.

Con todo respeto,

CAROLINA MARIA MANRIQUE CAÑAS

C.C.Nro. 41.945.331 de Armenia

T. P. 126.025 del C. S. de la J.

Allego el presente memorial en formato PDF con firma escaneada de la suscrita. Favor confirmar recibido.

Carolina Maria Manrique Cañas
Abogada
Especialista en Derecho Comercial
"Luchemos por los Derechos de los Animales"

Armenia, Octubre 30 de 2020

Señora

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia

Ref. Proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** de **ADOPCIÓN** promovido por **SANDRA MILENA CORREA HOYOS**. Radicado al número **2020-00042-00**.

CAROLINA MARIA MANRIQUE CAÑAS, mayor de edad, vecina de Armenia, domiciliada en esta misma ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.945.331 expedida en Armenia, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional número 126.025 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la demandante, por medio del presente escrito me permito manifestar que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, DE APELACIÓN PARCIAL**, en contra de la providencia del 26 de octubre de 2020, notificada por estado el 27 siguiente, por medio de la cual el despacho a su cargo **NEGÓ** la terminación del proceso por desistimiento de la acción, **ya que cuando se presentó el desistimiento ya se había proferido sentencia que termina el proceso**.

RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN:

Si bien es cierto que la presentación del desistimiento realizado en este proceso se realizó el mismo día en que se notificó, por estado, la sentencia proferida en el juicio de jurisdicción voluntaria, también lo es que **fue presentado oportunamente**, en razón de las siguientes consideraciones:

La sentencia de adopción **no se encuentra ejecutoriada** ya que el desistimiento se presentó el día de su notificación, **sin que hubiere causado ejecutoria**.

Las sentencias de jurisdicción voluntaria no constituyen cosa juzgada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 304, numeral 1º, del Código General del Proceso.

El artículo 314 del mismo código, **tal como lo dijo el juzgado**, debe presentarse antes de que se profiera sentencia que termine el proceso. **Sin**

embargo, la misma norma en su inciso segundo dispone que el desistimiento es propio de los procesos en que las sentencias constituyen cosa juzgada.

En otros términos dicho: el desistimiento debe presentarse antes de que se profiera sentencia que ponga fin al proceso, **pero en aquellos casos que la sentencia constituya cosa juzgada.**

Además, el inciso primero, en la parte final, indica que si el **desistimiento se presenta en el trámite de segunda instancia**, se aceptará y se entenderá desistido también el recurso de apelación respectivo.

Quiere decir la disposición que es viable presentar el desistimiento hasta antes de que se profiera segunda instancia. **Quiere decir también que el desistimiento se puede presentar, incluso, antes de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.**

Por último, una sentencia de adopción **no pone fin al proceso**, ya que existen múltiples circunstancias que pueden modificar la decisión de adopción, lo que implica necesariamente que la sentencia de jurisdicción voluntaria, por sí sola, no pone fin al proceso, porque puede ser susceptible de modificación en el futuro.

Por ello, reitero la solicitud de desistimiento que sea tenida en cuenta por el despacho y se revoque la decisión tomada el 26 de octubre de 2020.

Es cierto que con anterioridad a la sentencia no se había presentado la solicitud, pero todo se debió a las complicaciones propias del estado de emergencia que vive el país. Si la señora Juez observa el correo electrónico de la demandante, **fue expedido el 13 de marzo de 2020, a las 5:02 p. m.**

¿Quién iba a pensar que el lunes siguiente habría cierre de despachos judiciales hasta junio 30 de 2020?

Ello imposibilitó que el escrito fuera presentado en marzo de 2020 y atendiendo la situación actual del país y del mundo, y dando aplicación al artículo 228 de la Constitución Política que **hace prevalecer el derecho sustancial sobre las formas**, solicito que mi mandante sea escuchada en su especial petición de desistimiento, pues es su deseo no seguir con la adopción solicitada.

Por último, es de advertir que se puede desistir de sentencias favorables, pues así lo dispone el artículo 316, numeral 3º, del mismo código, en el que se establece **que no se condenará en costas** por efectos del desistimiento,

Carolina María Manrique Cañas

*Asesora en contratación pública
Especialista En Derecho Comercial y Mercantil
Civil y de Familia*

entre otras circunstancias, **cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada.**

Quiere decir lo anterior, **que se puede desistir de sentencias favorables ejecutoriadas** y, por tanto, también se puede desistir de sentencias que no han alcanzado ejecutoria, aunque sean favorables.

En subsidio, interpongo apelación que es viable en virtud de lo dispuesto en el artículo 321, numeral 7º, del Código General del Proceso.

Con todo respeto,



CAROLINA MARIA MANRIQUE CAÑAS

C.C.Nro. 41.945.331 de Armenia

T. P. 126.025 del C. S. de la J.